

"II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:"

"La resolución Administrativa de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 1, recaída en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX disciplinario número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el accionante, emplazándose a la autoridad demandada para que produjera su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma a través del oficio ingresado en la unidad receptora de este Órgano Jurisdiccional el veintiséis de octubre del año en cita; sin plantear causales de improcedencia y exhibiendo pruebas.

3. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se concluyó la substanciación del presente asunto y se concedió el plazo de ley para que las partes rindieran su alegatos; carga procesal que como se hizo constar al inicio del presente fallo no se cumplimentó, por lo que con fundamento en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Sala acordó que se pronunciara sentencia en el término que menciona el numeral en cita, lo que se hace en la siguiente forma, y;

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por ser una cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis de la parte conducente del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: "CONCEPTOS DE NULIDAD", en el que sustancialmente aduce que tanto el citatorio para audiencia de ley como la resolución que impugna no se fundamentaron debidamente, ya que afirma que fue aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales cuando a consideración del accionante ya se encontraba abrogado.

La autoridad demandada argumenta sobre el particular al dar contestación al escrito inicial que lo expuesto por su contraparte es infundado, ya que asegura que su actuación es legal al encontrarse debidamente fundada y motivada de acuerdo a la normatividad aplicable al momento en que se materializaron los hechos, al llevarse a cabo el procedimiento administrativo incoado al actor de conformidad con lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que concluye que debe reconocerse la validez del acto administrativo impugnado.

A consideración de esta Sala Juzgadora, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis de la resolución administrativa impugnada, visible a fojas de la ochenta y ocho a la ciento veinte de autos, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la autoridad demandada substanció y resolvió el procedimiento administrativo incoado a la actora en base a las disposiciones normativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicando de



manera supletoria para la valoración de las documentales probatorias aportadas al procedimiento de mérito el Código Federal de Procedimientos Penales, lo que resulta contrario a derecho.

La anterior determinación obedece al hecho de que los transitorios segundo y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, establecen:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia”

“Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.”

“En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, **el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria** que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.”

“En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

“ARTÍCULO TERCERO. Abrogación”

“El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes **a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código**, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.”

“En consecuencia **el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor**, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”

(Énfasis añadido).

Asimismo, el veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión **declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis**, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, **así como en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México)**.

En este contexto, del estudio de la resolución administrativa que constituye la litis en la presente controversia, en específico, de lo expuesto en el resultando tercero, esta Juzgadora observa que el órgano interno de control demandado inició el procedimiento administrativo instrumentado a la parte actora a través del auto que emitió el veintiocho de febrero de dos mil veinte que le notificó a través del oficio respectivo el dos de marzo del mismo año (foja ochenta y ocho de autos).

Así las cosas, de la interpretación armónica de los transitorios transcritos en líneas que preceden de este Considerando y de la Declaratoria del Congreso de la Unión, puede concluirse que en el caso en concreto no resultaban aplicables las disposiciones normativas previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, en la inteligencia de que el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue iniciado cuando ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que resulta indubitable que debieron aplicarse las disposiciones normativas previstas en éste ordenamiento jurídico para el estudio y valoración de los medios probatorios aportados al procedimiento tantas veces mencionado, por lo que al no hacerlo así, es inconcuso que el procedimiento administrativo tantas veces mencionado y aún más, la resolución administrativa que le



dio fin son ilegales al haberse aplicado un ordenamiento jurídico que se encontraba abrogado, por lo que lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, en el mes de mayo de dos mil veintiuno, Tomo II, página mil seiscientos veintiuno, que es del tenor literal siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción de tesis, conocieron de diversas solicitudes de reconocimiento de inocencia, en las que las personas sentenciadas fueron juzgadas conforme a las normas del sistema penal tradicional previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero estando ya vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, en principio, tuvieron que determinar si dichas solicitudes debían tramitarse conforme a las normas del aludido Código Federal o del citado Código Nacional, y al respecto, sostuvieron criterios opuestos, pues uno consideró que el reconocimiento de inocencia promovido por una persona que fue juzgada y sentenciada conforme al sistema penal mixto, tendría que tramitarse y resolverse conforme a los dispositivos del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, mientras que el otro sostuvo que el reconocimiento de inocencia -al ser un procedimiento que no formaba parte del proceso penal- podía ser tramitado conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de si el sentenciado fue juzgado conforme al sistema penal tradicional o mixto.”

“Criterio jurídico: La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las normas procesales que son aplicables a la tramitación y resolución de la solicitud de reconocimiento de inocencia son las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al sistema penal tradicional.”

“Justificación: Esta Primera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el reconocimiento de



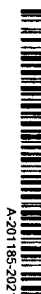
Tribunal de Justicia
 Administrativa
 de la
 Ciudad de México

inocencia es un mecanismo jurídico extraordinario e independiente del procedimiento penal, cuya finalidad únicamente es la de destruir los elementos de prueba que sirvieron para condenar injustamente a una persona, a través de nuevos medios de convicción que de manera fehaciente e indubitable demuestren su inocencia; sin embargo, no se trata de la apertura de otra instancia ni de un recurso dentro del propio proceso penal. En ese sentido, no es un medio que se encuentre constreñido a las normas procesales conforme a las que se juzgó y sentenció al solicitante, por lo que los preceptos que son aplicables para su tramitación y resolución, son los que se encuentran vigentes al momento de su presentación, esto es, los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Máxime que con la aplicación normativa de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se atenta contra el derecho a la no retroactividad en perjuicio, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se priva al solicitante de alguna facultad con la que contara en la legislación abrogada. Contrario a ello, en dichos preceptos se proporcionaron elementos adicionales que son más benéficos para el sentenciado, como lo es que los nuevos elementos de prueba aportados para demostrar la inocencia puedan ser apreciados bajo los parámetros de valoración racional, libre y lógica; así como que, al ser el Tribunal de Alzada el competente para conocer de dicho medio, exista la posibilidad de impugnar su resolución a través del juicio de amparo; y que en caso de que se dicte una resolución en la que se estime fundado el reconocimiento de inocencia, en esa misma resolución deberá determinarse de manera oficiosa sobre la indemnización que resulte procedente."

"Contradicción de tesis 139/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 11 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra."

"Tesis y/o criterios contendientes:"

"El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el reconocimiento de inocencia 1/2019, en el que



consideró que la competencia legal para conocer del reconocimiento de inocencia, recaía en un Tribunal Colegiado de Circuito, y sin que fuera aplicable al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales; ello, porque la valoración de las pruebas de cargo que dieron origen a la sentencia definitiva, aconteció bajo el sistema tradicional o mixto y, por tanto, resultaba aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales, que establecía un sistema de valoración probatorio tasado, y”

“El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el reconocimiento de inocencia 1/2017, el cual dio origen a las tesis aisladas XXIV.2o.3 P (10a.) y XXIV.2o.4 P (10a.), de títulos y subtítulos: “RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD YA HABÍA ENTRADO EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO.” y “RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL MARGEN DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y REMITIRLA AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE FUERE COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN.”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, páginas 2467 y 2468, con números de registro digital: 2021128 y 2021129, respectivamente.”

“Tesis de jurisprudencia 15/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de catorce de abril de dos mil veintiuno.”

“Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

También es ilustrativa al criterio aplicado la tesis aislada XXII.P.A.8 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Federación, Libro 47, en el mes de octubre de dos mil diecisiete, Tomo IV, página dos mil cuatrocientos catorce, que textualmente señala:

"CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUERRELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El decreto por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro declara que en la legislación local ha quedado incorporado el sistema procesal penal acusatorio, y el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad "La Sombra de Arteaga", el 29 de marzo de 2014, reformado por última vez el 20 de mayo de 2016, establece en su artículo tercero que las disposiciones de ese código regirán la sustanciación de los procedimientos penales, respecto de los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, que operará de manera progresiva en el territorio del Estado, bajo una modalidad gradual y regional. Precepto que guarda congruencia con el primer párrafo del artículo tercero transitorio del propio código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que dispone que los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor de ese Código Nacional, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de su entrada en vigor, quedarán abrogados. Sin embargo, esas disposiciones normativas quedaron superadas con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otros, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el medio de difusión oficial federal indicado el 17 de junio de 2016, y que entró en vigor al día siguiente, ya que reformó y adicionó el artículo tercero transitorio referido de dicho Código Nacional, en el sentido de que éste será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a ésta. De manera que basta que la denuncia o querrela se



A-201185-2021

presente durante la vigencia del Código Nacional mencionado (18 de junio de 2016), para que el Ministerio Público inicie la investigación de los hechos conforme a las reglas de ese ordenamiento, por ser la primera etapa del procedimiento, de conformidad con su artículo 211, con independencia de que los hechos denunciados hayan ocurrido antes de su vigencia, pues lo que determina la aplicación de esa legislación procesal, es el momento de la iniciación del procedimiento penal.”

“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.”

“Amparo en revisión 66/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Alfredo Echavarría García.”

“Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Toda vez que las manifestaciones expuestas en la parte conducente del primer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados en la demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

“R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

173

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de las actuaciones que constituyen el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la resolución administrativa impugnada de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que le dio fin **únicamente por lo que refiere a la parte actora**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno; hacer del conocimiento de las autoridades a que se hace referencia en los resolutivos séptimo, octavo y noveno de la resolución declarada nula que el acto de autoridad que en su caso les hubiere sido remitido ha quedado sin efectos y cancelar los registros de la sanción contenida en la resolución nula que se hubieren llevado a cabo en el expediente personal de la parte actora que obra en la Dirección General de Recursos Humanos de la Alcaldía de la Ciudad de México en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en el Registro de Servidores

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPR
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Art. 186 LTAIPR

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



A-201185-2021

Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México y en la página web de Servidores Públicos con Registro de Sanción de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contaloría General de la misma demarcación territorial.

Para el efecto del cumplimiento de lo aquí determinado, se concede a la autoridad demandada un término que no exceda de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de la fecha en que quede firme este fallo para que lo cumplimente en los términos en que fue resuelto el presente juicio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° fracción I y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación a los diversos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la nulidad del procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y de la resolución administrativa impugnada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno que le dio fin, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO; HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS RESOLUTIVOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE EN SU CASO LES HUBIERE SIDO REMITIDO HA QUEDADO SIN EFECTOS Y CANCELAR LOS REGISTROS DE LA SANCIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NULA QUE SE HUBIEREN LLEVADO A CABO EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE LA PARTE ACTORA QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS**





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LA PÁGINA WEB DE SERVIDORES PÚBLICOS CON REGISTRO DE SANCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTALORÍA GENERAL DE LA MISMA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, lo cual deberá hacer dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto,

apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria: **LICENCIADO ERNESTO SCHWEBEL CABRERA** como Presidente; **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO** como Integrante y **LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN** como Integrante e Instructora, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ERICA SERES ORTIZ**, quien da fe, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 fracciones I, II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, da fe.


LIC. ERNESTO SCHWEBEL CABRERA
MAGISTRADO PRESIDENTE


MTRO. FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INTEGRANTE


LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA INTEGRANTE
E INSTRUCTORA


LIC. ERICA SERES ORTIZ
SECRETARIA DE ACUERDOS



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.503/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49906/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS: EL DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.503/2022 interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, siete de enero de dos mil veintidós, por EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio de nulidad número TJ/II-49906/2021.

198

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA ORDINARIA

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintisiete de septiembre del dos mil veintiuno, ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpuso demanda de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado:

"La resolución Administrativa de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, recaída en el expediente administrativo disciplinario número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} contenida en el oficio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}

(A través de la resolución impugnada, el Director de Sustanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría General de la Ciudad de México, impone una sanción a la parte actora consistente en una suspensión por el termino de quince días del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en el servicio público.)

2.- Por Acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la demanda, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.

3. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio y se concedió a las partes un término de cinco días para formular alegatos, y transcurrido ese plazo, con alegatos o no quedó cerrada la instrucción, pronunciándose sentencia el diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Se declara la nulidad del procedimiento administrativo ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} y de la resolución administrativa impugnada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno que le dio fin, quedando obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

199

DEBIENDO DEJARLOS SIN EFECTO LEGAL ALGUNO; HACER DEL CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES A QUE SE HACE REFERENCIA EN LOS RESOLUTIVOS SÉPTIMO, OCTAVO Y NOVENO DE LA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA QUE EL ACTO DE AUTORIDAD QUE EN SU CASO LES HUBIERE SIDO REMITIDO HA QUEDADO SIN EFECTOS Y CANCELAR LOS REGISTROS DE LA SANCIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NULA QUE SE HUBIEREN LLEVADO A CABO EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE LA PARTE ACTORA QUE OBRA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ALCALDÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EN LA PÁGINA WEB DE SERVIDORES PÚBLICOS CON REGISTRO DE SANCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTALORÍA GENERAL DE LA MISMA DEMARCACIÓN TERRITORIAL, lo cual deberá hacer dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por el Magistrado Instructor o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

CUARTO. Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedito el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La A quo determinó que la resolución administrativa de treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno, se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues la autoridad aplicó de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales para fundar sus actos, cuando el mismo ya se encontraba abrogado con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.)



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
SALA
SIXTA

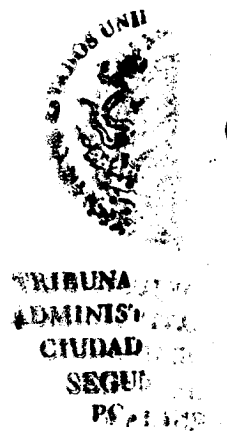
4.- Dicha resolución referida fue notificada a la parte actora el ocho de diciembre de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el seis del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

5.- Con fecha siete de enero de dos mil veintidós, por EL SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO A RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del veintiuno de febrero del dos mil veintidós, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.503/2022, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el uno de abril del dos mil veintidós y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.503/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49906/2021

- 3 -

200

del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de

USTICIA
VADE LA
MEXICO
SALA
A 6

legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando III del fallo apelado, siendo este el siguiente:

“III. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón legal a la parte actora, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por ser una cuestión de orden prelativo, esta Sala del Conocimiento entra al análisis de la parte conducente del primer concepto de nulidad planteado por la parte actora en su demanda, capítulo intitulado: “*CONCEPTOS DE NULIDAD*”, en el que sustancialmente aduce que tanto el citatorio para audiencia de ley como la resolución que impugna no se fundamentaron debidamente, ya que afirma que fue aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales cuando a consideración del accionante ya se encontraba abrogado.

La autoridad demandada argumenta sobre el particular al dar contestación al escrito inicial que lo expuesto por su contraparte es infundado, ya que asegura que su actuación es legal al encontrarse debidamente fundada y motivada de acuerdo a la normatividad aplicable al momento en que se materializaron los hechos, al llevarse a cabo el procedimiento administrativo incoado al actor de conformidad con lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que concluye que debe reconocerse la validez del acto administrativo impugnado.

A consideración de esta Sala Juzgadora, el concepto de nulidad a estudio resulta fundado, toda vez que del análisis de la resolución administrativa impugnada, visible a fojas de la ochenta y ocho a la ciento veinte de autos, la cual goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se aprecia que la autoridad demandada substanció y resolvió el procedimiento administrativo incoado a la actora en base a las disposiciones normativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicando de manera supletoria para la valoración de las documentales probatorias aportadas al procedimiento de mérito el Código Federal de Procedimientos Penales, lo que resulta contrario a derecho.

La anterior determinación obedece al hecho de que los transitorios segundo y tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE FISCALÍA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.503/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49906/2021

- 4 -

201

publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, establecen:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia”

“Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.”

“En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.”

“En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

“ARTÍCULO TERCERO. Abrogación”

“El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.”

“En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.”

(Énfasis añadido).

Asimismo, el veinticinco de septiembre de dos mil quince se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

En este contexto, del estudio de la resolución administrativa que constituye la litis en la presente controversia, en específico, de lo

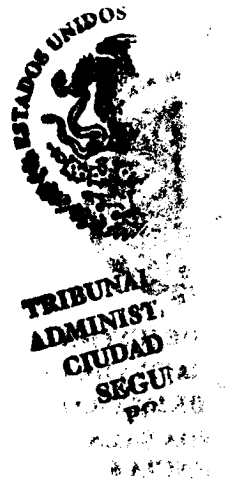


expuesto en el resultando tercero, esta Juzgadora observa que el órgano interno de control demandado inició el procedimiento administrativo instrumentado a la parte actora a través del auto que emitió el veintiocho de febrero de dos mil veinte que le notificó a través del oficio respectivo el dos de marzo del mismo año (foja ochenta y ocho de autos).

Así las cosas, de la interpretación armónica de los transitorios transcritos en líneas que preceden de este Considerando y de la Declaratoria del Congreso de la Unión, puede concluirse que en el caso en concreto no resultaban aplicables las disposiciones normativas previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, en la inteligencia de que el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX fue iniciado cuando ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que resulta indubitable que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX debieron aplicarse las disposiciones normativas previstas en éste ordenamiento jurídico para el estudio y valoración de los medios probatorios aportados al procedimiento tantas veces mencionado, por lo que al no hacerlo así, es inconcuso que el procedimiento administrativo tantas veces mencionado y aún más, la resolución administrativa que le dio fin son ilegales al haberse aplicado un ordenamiento jurídico que se encontraba abrogado, por lo que lo procedente es declarar su nulidad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2021 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, en el mes de mayo de dos mil veintiuno, Tomo II, página mil seiscientos veintiuno, que es del tenor literal siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA SU TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito que participaron en la contradicción de tesis, conocieron de diversas solicitudes de reconocimiento de inocencia, en las que las personas sentenciadas fueron juzgadas conforme a las normas del sistema penal tradicional previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales, pero estando ya vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que, en principio, tuvieron que determinar si dichas solicitudes debían tramitarse conforme a las normas del aludido Código Federal o del citado Código Nacional, y al respecto, sostuvieron criterios opuestos, pues uno consideró que el reconocimiento de inocencia promovido por una persona que fue juzgada y sentenciada conforme al sistema penal mixto, tendría que tramitarse y resolverse conforme a los dispositivos del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, mientras que el otro sostuvo que el reconocimiento de inocencia –al ser un procedimiento que no formaba parte del proceso penal– podía ser tramitado conforme a las reglas del Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de si el sentenciado fue juzgado conforme al sistema penal tradicional o mixto.”





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.503/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49906/2021

- 5 -

202

“Criterio jurídico: La Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las normas procesales que son aplicables a la tramitación y resolución de la solicitud de reconocimiento de inocencia son las previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, con independencia de que el solicitante haya sido juzgado conforme al sistema penal tradicional.”

“Justificación: Esta Primera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones, que el reconocimiento de inocencia es un mecanismo jurídico extraordinario e independiente del procedimiento penal, cuya finalidad únicamente es la de destruir los elementos de prueba que sirvieron para condenar injustamente a una persona, a través de nuevos medios de convicción que de manera fehaciente e indubitable demuestren su inocencia; sin embargo, no se trata de la apertura de otra instancia ni de un recurso dentro del propio proceso penal. En ese sentido, no es un medio que se encuentre constreñido a las normas procesales conforme a las que se juzgó y sentenció al solicitante, por lo que los preceptos que son aplicables para su tramitación y resolución, son los que se encuentran vigentes al momento de su presentación, esto es, los artículos 486, 488, 489 y 490 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Máxime que con la aplicación normativa de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se atenta contra el derecho a la no retroactividad en perjuicio, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se priva al solicitante de alguna facultad con la que contara en la legislación abrogada. Contrario a ello, en dichos preceptos se proporcionaron elementos adicionales que son más benéficos para el sentenciado, como lo es que los nuevos elementos de prueba aportados para demostrar la inocencia puedan ser apreciados bajo los parámetros de valoración racional, libre y lógica; así como que, al ser el Tribunal de Alzada el competente para conocer de dicho medio, exista la posibilidad de impugnar su resolución a través del juicio de amparo; y que en caso de que se dicte una resolución en la que se estime fundado el reconocimiento de inocencia, en esa misma resolución deberá determinarse de manera oficiosa sobre la indemnización que resulte procedente.”

“Contradicción de tesis 139/2020. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito. 11 de noviembre de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.”

“Tesis y/o criterios contendientes:”

“El emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito, al resolver el reconocimiento de inocencia 1/2019, en el que consideró que la competencia legal para conocer del reconocimiento de inocencia, recaía en un Tribunal

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRIMERA SALA

Colegiado de Circuito, y sin que fuera aplicable al respecto el Código Nacional de Procedimientos Penales; ello, porque la valoración de las pruebas de cargo que dieron origen a la sentencia definitiva, aconteció bajo el sistema tradicional o mixto y, por tanto, resultaba aplicable el Código Federal de Procedimientos Penales, que establecía un sistema de valoración probatorio tasado, y”

“El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, al resolver el reconocimiento de inocencia 1/2017, el cual dio origen a las tesis aisladas XXIV.2o.3 P (10a.) y XXIV.2o.4 P (10a.), de títulos y subtítulos: "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE RESPECTIVO ES APLICABLE EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SI AL MOMENTO EN QUE SE PRESENTÓ LA SOLICITUD YA HABÍA ENTRADO EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO." y "RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. SI LA SOLICITUD RESPECTIVA SE PRESENTÓ DURANTE LA VIGENCIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL MARGEN DE QUE EL SOLICITANTE HAYA SIDO JUZGADO CONFORME AL PROCESO PENAL TRADICIONAL O MIXTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DECLARAR SU INCOMPETENCIA LEGAL Y REMITIRLA AL TRIBUNAL DE ALZADA QUE FUERE COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 72, Tomo III, noviembre de 2019, páginas 2467 y 2468, con números de registro digital: 2021128 y 2021129, respectivamente.”

“Tesis de jurisprudencia 15/2021 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada a distancia de catorce de abril de dos mil veintiuno.”

“Esta tesis se publicó el viernes 14 de mayo de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de mayo de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.”

También es ilustrativa al criterio aplicado la tesis aislada XXII.P.A.8 P (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, en el mes de octubre de dos mil diecisiete, Tomo IV, página dos mil cuatrocientos catorce, que textualmente señala:

“CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. AL SER APLICABLE PARA LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE LOS HECHOS HAYAN OCURRIDO ANTERIORMENTE, BASTA QUE LA DENUNCIA O QUERRELLA SE PRESENTE A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2016, PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INICIE LA INVESTIGACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE DICHO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO). El decreto por el que





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.503/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49906/2021

- 6 -

203

la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro declara que en la legislación local ha quedado incorporado el sistema procesal penal acusatorio, y el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Periódico Oficial de la entidad "La Sombra de Arteaga", el 29 de marzo de 2014, reformado por última vez el 20 de mayo de 2016, establece en su artículo tercero que las disposiciones de ese código regirán la sustanciación de los procedimientos penales, respecto de los hechos que ocurran con posterioridad a la entrada en vigor del sistema procesal penal acusatorio, que operará de manera progresiva en el territorio del Estado, bajo una modalidad gradual y regional. Precepto que guarda congruencia con el primer párrafo del artículo tercero transitorio del propio código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que dispone que los Códigos de Procedimientos Penales de las entidades federativas vigentes a la entrada en vigor de ese Código Nacional, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de su entrada en vigor, quedarán abrogados. Sin embargo, esas disposiciones normativas quedaron superadas con el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otros, del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el medio de difusión oficial federal indicado el 17 de junio de 2016, y que entró en vigor al día siguiente, ya que reformó y adicionó el artículo tercero transitorio referido de dicho Código Nacional, en el sentido de que éste será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a ésta. De manera que basta que la denuncia o querrela se presente durante la vigencia del Código Nacional mencionado (18 de junio de 2016), para que el Ministerio Público inicie la investigación de los hechos conforme a las reglas de ese ordenamiento, por ser la primera etapa del procedimiento, de conformidad con su artículo 211, con independencia de que los hechos denunciados hayan ocurrido antes de su vigencia, pues lo que determina la aplicación de esa legislación procesal, es el momento de la iniciación del procedimiento penal."

"TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO."

"Amparo en revisión 66/2017. 4 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretario: Alfredo Echavarría García."

"Esta tesis se publicó el viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Toda vez que las manifestaciones expuestas en la parte conducente del primer concepto de nulidad de la demanda resultaron fundadas y suficientes para declarar la nulidad de los actos combatidos y la satisfacción de la pretensión deducida, es innecesario el estudio de los restantes hechos narrados en la demanda, porque en nada variaría el resultado del presente fallo. Resultando aplicable la tesis de



jurisprudencia número S.S./J. 13 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre del año en cita, que dispone:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

"R. A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: "Instituto Mexicano del Seguro Social".- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduarda Fortis Garduño."

"R. A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

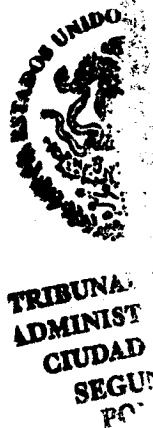
"R. A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Diaz Mora."

"R. A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez."

"R. A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: "Universidad Nacional Autónoma de México".- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala declara la nulidad de las actuaciones que constituyen el procedimiento administrativo

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la resolución administrativa impugnada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno que le dio fin **únicamente por lo que refiere a la parte actora**, quedando obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, quedando constreñida en la especie a dejarlos sin efecto legal alguno; hacer del conocimiento de las autoridades a que se hace referencia en los resolutivos séptimo, octavo y noveno de la resolución declarada nula que el acto de autoridad que en su caso les hubiere sido remitido ha quedado sin efectos y cancelar los registros de la sanción contenida en la resolución nula que se hubieren llevado a cabo en el expediente personal de la parte actora que obra en la Dirección General de Recursos Humanos de la Alcaldía de la Ciudad de México en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en el Registro de Servidores





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.503/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49906/2021

- 7 -

204

Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México y en la página web de Servidores Públicos con Registro de Sanción de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contaloría General de la misma demarcación territorial.”

IV.- en el recurso de apelación RAJ. 503/2022, la autoridad apelante expone en su único agravio los argumentos siguientes:

- Que le causa agravio lo resuelto en la sentencia apelada, toda vez que la A'quo resolvió en forma parcial el asunto, sin hacer un análisis integral de los autos, ya que argumenta que se utilizó el Código Federal de Procedimientos Penales al momento de valorar los medios de prueba, a pesar de que se encuentra abrogado.
- Que dicho razonamiento es ilegal, toda vez que realiza un estudio parcial de los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en donde se demostró que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada pues durante la substanciación del procedimiento disciplinario, se cumplió con las formalidades previstas en la Ley.
- Que por cuanto hace al cuerpo normativo aplicado en la resolución impugnada para la valoración de pruebas, la A'quo omitió tomar en consideración que si bien es cierto, el Artículo Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales abroga al Código Federal de Procedimientos Penales, lo cierto es que lo hace para efectos de su aplicación en procedimientos penales que se iniciaran a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, que su abrogación es respecto de la materia penal y no así en relación al régimen de responsabilidades de los servidores

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

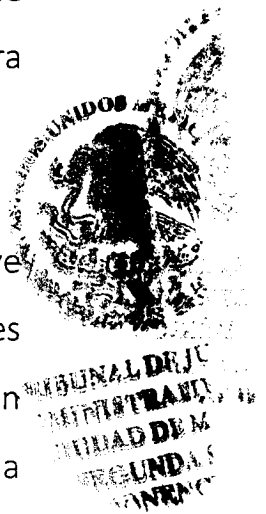
públicos, en el cual, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, resulta aplicable de manera supletoria, por lo que se concluye que para el procedimiento instaurado al actor, no ha sido abrogado.

- Que por lo tanto, al resultar evidente que el A'quo realizó una indebida apreciación de la materia de la litis, lo procedente es revocar el fallo apelado y emitir otro en el que se reconozca la validez del acto controvertido.

El argumento de agravio antes resumido, se califica como INFUNDADO.

Lo anterior es así, atendiendo a que el artículo 16 Constitucional, establece que cualquier acto de autoridad debe constar en un mandamiento escrito, debidamente fundado y motivado; así como que el mismo debe ser expedido por la autoridad facultada por la ley para hacerlo, es decir, por autoridad competente.

En ese tenor, tenemos que dicho precepto constitucional constituye una garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados, pues implica que en todo acto de autoridad ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, es decir, aquel sustento en una disposición normativa de carácter general, ya que es necesario que la ley prevea una situación concreta, de tal manera que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite (fundamentación), y debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas, a través del señalamiento de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

205

Además de que se cumpla con los requisitos constitucionales de la debida fundamentación y motivación, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas en que se apoya el acto.

De este modo, deben definirse las circunstancias y modalidades del caso particular, encuadrándolos dentro de la legislación aplicable; por lo que si no se logra ajustar determinada conducta o no encuadra en el caso concreto establecido por la ley, el acto de autoridad violará, como consecuencia, la motivación legal exigida, aun cuando la conducta esté debidamente fundada en la ley.

Aunado a ello, es claro que esos fundamentos y motivaciones deben constar en la propia resolución, para que se satisfaga la garantía constitucional y no se deje en estado de indefensión al afectado, al no darle oportunidad plena de defensa por no darle cabal conocimiento de los motivos y fundamentos del acto; por tanto, el fundamento y motivación de la resolución de ninguna manera podrán darse en documentos no conocidos por el afectado, o en documentos internos de la autoridad, o al contestar las impugnaciones legales del acto.

En ese contexto, este Pleno Jurisdiccional estima que la resolución apelada fue emitida de manera apegada a derecho, ya que, como acertadamente lo resolvió la Sala de primera instancia, del análisis que se hace a la resolución impugnada emitida en el expediente **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que

obra a fojas de la ochenta y ocho a la ciento veinte del expediente de nulidad que se revisa, claramente se puede advertir, como atinadamente lo resolvió la Sala del conocimiento, que la autoridad demandada debió sustentar sus argumentos y valoración de pruebas en

ESTADIA
ADEL
DECO
LALA
LA G

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

el Código Nacional de Procedimientos Penales, como de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y no en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual no resulta aplicable al caso, pues el mismo fue abrogado con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil catorce, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual en su artículo Tercero Transitorio, a la letra dispone:

“ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código.”

Ahora, en congruencia con lo anterior, y como también lo expuso la A'quo en el fallo apelado, a la entrada en vigor del mencionado Código, habría de abrogarse el diverso Código Federal de Procedimientos Penales, y en ese sentido, para efectos de conocer el momento exacto a partir del cual debe aplicarse el Código Nacional de Procedimientos Penales por cuanto hace al ámbito territorial de la Ciudad de México la Sala del conocimiento se remitió a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio del señalado cuerpo normativo, del que se desprende que en el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales entrará en vigor en cada una de ellas, en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el Órgano Legislativo correspondiente, lo que para el caso de la Ciudad





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.503/2022

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49906/2021

- 9 -

206

de México aconteció mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de septiembre de dos mil quince, de la declaratoria de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Asimismo, en los artículos 1° y Tercero Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dispone que el Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, así como los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales; sin embargo, respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos, en consecuencia, el Código Nacional de Procedimientos Penales será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, con independencia de que los hechos hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Bajo tales consideraciones, debe señalarse que la investigación respectiva a los hechos imputados al actor, inició el día catorce de junio de dos mil diecisiete, cuando se asignó al personal actuante, para la práctica de la Auditoría que dio origen al Dictamen Técnico Correctivo, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, que a su vez dio origen al procedimiento administrativo disciplinario incoado a la actora, asimismo, como igualmente lo determinó la Sala del conocimiento, el procedimiento administrativo de responsabilidades incoado al

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
E JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
LA SALA
DE NULIDAD

accionante dio inicio mediante la notificación del oficio citatorio número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}10, de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}2, es decir, cuando ya se encontraba vigente el Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que se constata con lo asentado en el Resultando 3 de la resolución impugnada, que se encuentra visible a foja veintidós frente y vuelta, del expediente de nulidad que se revisa. Por lo tanto, es claro que, conforme a la normatividad señalada, la autoridad demandada debió realizar la valoración de pruebas respectiva, conforme a la normatividad vigente, no así como lo hizo, con apoyo en el Código Federal de Procedimientos Penales, lo cual fue motivo suficiente para declarar la ilegalidad y por lo tanto, la nulidad, del acto impugnado.

Concatenado a lo anterior, resulta infundado el señalamiento del apelante respecto a que el Código Nacional de Procedimientos Penales sólo resulta aplicable en materia penal, no así en la materia de responsabilidades de los servidores Públicos.

La recurrente pasa por alto lo que dispone el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que enseguida se transcribe:

ARTÍCULO 45.- En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales. Asimismo, se atenderán, en lo conducente, las del Código Penal.

Como se puede apreciar de la anterior transcripción, dicho cuerpo normativo, que es el fundamento para incoar los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos, dispone que, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en dicha Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.503/2022
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-49906/2021

- 10 -

207

del Código Federal de Procedimientos Penales, y en lo conducente, las del Código Penal.

Dicho precepto legal se encuentra íntimamente vinculado con la Jurisprudencia por contradicción de tesis, que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 188105

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 60/2001

Página: 279

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA.- De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte que los citados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente "En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas ...", por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en "esta ley", se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa, ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con ésta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación, como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados.

Contradicción de tesis 47/2001-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 31 de octubre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SEGUNDA SALA
SECRETARÍA

Tesis de jurisprudencia 60/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil uno.

En tales circunstancias, resulta evidente la ilegalidad con que actuó la autoridad demandada al emitir el acto combatido, al haber sustentado su determinación en una ley que ya había sido abrogada, y al no desvirtuar dicho argumento la autoridad apelante, este Juzgador estima **INFUNDADO** su argumento de agravio.

En consecuencia, lo procedente es confirmar en sus términos el fallo apelado.

RESUELVE

PRIMERO. El único agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación RAJ. 503/2022 es infundado, por tanto;

SEGUNDO. Se confirma la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-49906/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

208

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación RAJ.503/2022.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA I
IAG

CT
ADMN
TRND
1974
100
111